



Juicio No. 11282-2020-04125

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, JUEZ PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 28 de octubre del 2020, las
16h16. **Caso Nro.- 2020- 04125- PONENTE: Dr. Marco Boris Aguirre Torres**

VISTOS: PRIMERO.-

PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE: Diana Maribel Armijos Robles; **1.2.-
ACCIONADOS:** Universidad Nacional de Loja, representada legalmente por el señor
Rector Ing. Nikolay Aguirre Mendoza, (en lo posterior U.N.L) y la Procuraduría General del
Estado, en la persona de la Delegada Regional Abg. Ana Cristina Vivanco;

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- El presente caso llega a conocimiento de este Tribunal
Constitucional de Apelación, por la interposición del recurso de apelación presentado por la
parte accionante de la sentencia dictada por una Jueza Constitucional de primer nivel,
mediante la cual ^a inadmite^o la acción de protección incoada;

TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.- De conformidad a los
Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia
con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de
Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo correspondiente, el Tribunal
de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte
Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y
resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante;

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte
accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de

que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-

4.1 ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE: Obran in extensu (en toda su extensión) en el escrito de demanda constante a fojas 30 a 31, y que en resumen alega que:

^amanifiesta que le han vulnerado los derechos constitucionales a la motivación, debido proceso, seguridad jurídica y consecuentemente el derecho al trabajo. Indica que dentro de la demanda solicito' documentos para hacer uso en la audiencia, los cuales han sido proporcionados por el abogado de la Universidad Nacional de Loja, previo a la audiencia, a excepción de la certificación de la fecha de autorización para el funcionamiento de la carrera de Trabajo Social. Anuncia como prueba todos los contratos que han sido suscritos por la señora actora Diana Maribel Armijos Robles, en la Universidad Nacional de Loja, indicando que específicamente va hacer uso del certificado emitido por el Dr. Diego Antonio Márquez Carrión, Director de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, donde manera resumida procede a certificar que: "La señora, Doctora, Magister Armijos Robles Diana Maribel, con cédula de identidad 1103753057, presto' sus servicios en la Universidad Nacional de Loja, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales° de acuerdo al siguiente detalle: La señora pacto' con personal académico ocasional tiempo completo para la Carrera de Trabajo Social de la Unidad de estudios a Distancia, la vigencia del contrato tiene los siguientes plazos y términos: del 5 de noviembre del 2018 hasta el 31 de marzo del 2019, de manera ininterrumpida; posteriormente se procede a contratarla del 15 de abril al 31 de marzo del 2020, también de manera ininterrumpida, como se observa, la señora actora traspasa la permanencia del

presupuesto que el cargo pasa a ser de necesidad permanente, en tal virtud la contratación se encuentra prorrogada. Manifiesta que para evitar discusiones innecesarias en el proceso y no se alegue que el Reglamento de Carrera Docente Universitario permite una contratación de hasta cinco años, en el caso de docentes ocasionales y hasta siete años cuando siga el curso para PHD, es evidente que la contratación está más allá del tiempo previsto en la ley y la Universidad Nacional de Loja, no ha identificado que es un cargo de necesidad permanente, ya que el presupuesto previsto en el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público permite y prevé que los cargos que son ocupados por los servidores públicos más allá del tiempo previsto en la Ley; tiempo que si se considera la teoría que pretende realizar la Universidad Nacional de Loja; sería de cinco años, la carrera de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Loja, tiene una oferta histórica desde el año 2009, es decir, que la carrera de Trabajo Social, tiene una vida jurídica en la Universidad Nacional de Loja; de acuerdo a la certificación contenida en el oficio No. 0152020CTSUD-UNL del 27 de agosto del 2020, suscrito por la licenciada Inés Catalina Villamagua Jiménez, Mgs. Docente titular de la Gestión Académica de la carrera de Trabajo Social; por más de 11 años, entonces evidentemente la contratación por más de cinco años, se torna en permanente; sin embargo, se puede verificar que del listado que ha sido entregado, de fecha 27 de agosto suscrito por Diego Antonio Márquez Carrión, existen muy pocas personas, que trabajan con nombramiento definitivo; no así, las personas que están trabajando desde el año 2013, a través del contrato de servicios ocasionales, en donde se puede advertir que para el año 2018, fecha en la que entra la señora actora; se contrata trece personas para que realicen esta actividad; posteriormente, en el año 2019, se contrata cuatro personas, en los que no se incluye los nombres de la señora actora quiere decir que serían cinco; y, para el año 2020, se contratan tres personas, en las que tampoco se incluye los nombres de la señora actora. Menciona que es importante determinar que en la certificación claramente se determina que la Universidad Nacional de Loja ha contratado nuevo personal para el año 2020, se refiere específicamente al señor Ríos Zaruma José Luis, que consta en el inciso y numeral 2 de la certificación y el señor Valdivieso Parra Pablo Fabián, quienes a través del contrato de servicios ocasionales están supliendo la partida y la necesidad permanente que ocupaba la señora Diana Armijos, en

la carrera de Trabajo Social; es decir, que la salida de la señora Diana Armijos, se dio justamente para que otros docentes universitarios sean contratados en su lugar sin que exista una motivación de las razones por las cuales la señora Diana Armijos, salio de la Universidad Nacional de Loja y se de las razones de su despido, lo cual evidentemente, vulnera la garantía prevista en el art. 76 de la Constitución de la Republica del Ecuador numeral 7 literal l). Al no respetar el marco legal vigente y determinar que el cargo que ocupaba la señora actora es de necesidad permanente, se viola la garantía del art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, donde determina que la contratación se encuentra prorrogada. Por otro lado, al no determinar o crear el concurso de méritos y oposición se viola el derecho al trabajo concebido en la sentencia de la Corte Constitucional No. 282 a través de la cual dice que las instituciones del sector publico al determinan que los cargos pasan a ser de necesidad permanente tienen que convocar a concurso de méritos y oposición; obligación superada en el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico. Dice que es importante determinar que los contratos suscritos por la accionante, están sustentado en la Ley del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico; en tal virtud, es una norma y un derecho totalmente aplicable. En razón de lo expuesto, solicita que se declare la violación a los derechos: Seguridad Jurídica, Motivación y al Trabajo; además se ordene la reparación integral pertinente a favor de la señora actora ^a

4.2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA: En la audiencia pública de la acción de protección, ha concurrido la defensa técnica de la UNL y no de la Procuraduría General del Estado, y en esencia han señalado:

UNL:

^a *la accionante indica que ha prestado sus servicios en calidad de docente contratada en la Escuela de Trabajo Social de la Unidad de Educación a Distancia, desde el 5 de noviembre del 2018 hasta el 31 de marzo del 2020; en concreto ha laborado un año cuatro meses, bajo esta modalidad. Que de la propia lectura de la demanda de la acción de protección no se observa y tampoco se ha dicho de forma oral, que la Universidad Nacional de Loja, ha justificado mediante un acto administrativo o mediante un acto de simple administración o*

discrecional, por el cual se le agradecieron sus servicios; es decir, la terminación de su contrato se dio por imperio estricto del ultimo contrato de servicios ocasionales, que termina precisamente el 31 de marzo del 2020. En este sentido se debe tener en cuenta que la presente acción de protección es de aquellas catalogadas como improcedentes al tenor que dispone el art. 1 y 5 del art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque es de conocimiento general que en la Universidad Nacional de Loja existen tres estamentos: Administrativo, Trabajadores y Docentes. El Estamento administrativo: que se rige por la Ley Orgánica de Servicio Publico y su Reglamento. El Estamento Trabajadores: que se rige por la Ley de Trabajo y las Resoluciones del Ministerio del Trabajo; y, el Estamento Docentes: que se rige por la Ley Orgánica de Educación Superior, del Reglamento de Carrera y Escalafón Docente; es decir, el marco jurídico está debidamente establecido y cada uno tiene su régimen propio. En el caso que nos ocupa; de los propios contratos de servicios ocasionales que se han venido dando desde noviembre del 2018 al 31 de marzo del 2020, se estableció como régimen u obligaciones en el primer contrato se refiere dice la parte pertinente "sujetándose a la Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento de Carreras y Escalafón del Profesor de Educación Superior". Segundo contrato "derecho y obligación de las partes sujetándose a la Ley Orgánica de Educación Superior y Reglamento de Carreras y Escalafón del Profesor de Educación Superior". Tercer contrato: se ha establecido como antecedentes la Ley Orgánica de Educación Superior art. 70 y art. 35 del Reglamento de Carreras y Escalafón del Profesor de Educación Superior, y en la parte pertinente dice "el presente contrato elaborado con base al art. 70 de Educación Superior y manifiesta que son servidores publicos, sujetos a un régimen propio que está contemplado en el Reglamento Carreras y Escalafón de Educación Superior" contrato suscrito por la accionante hasta el mes de mayo del 2019; contrato de octubre del 2019 de la misma manera antecedentes, segundo párrafo "régimen propio: Reglamento de Carreras y Escalafón del Profesor de Educación Superior", régimen contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón de Educación Superior. Ultimo contrato: antecedentes, segundo párrafo "régimen propio estará contemplado en el Reglamento de Carreras y Escalafón del Profesor de Educación Superior, plazo 1 de enero al 31 de marzo del 2020" régimen propio Reglamento de

Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior. Alega que esta es la realidad, y el hecho fáctico que no ha sido negado por la Universidad, que la accionante ha prestado sus servicios a la Universidad Nacional de Loja; que esto se corrobora con la propia certificación conferida por el Dr. Diego Márquez, Director de Talento Humano el cual hace el historial de la contratación de la accionante, que efectivamente data desde el 5 noviembre del 2018 hasta marzo del 2020. Entonces se pregunta: si la no renovación del contrato de servicios ocasionales como docente trasgrede el derecho a la seguridad jurídica contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; manifestando que la respuesta es obvia, porque no se puede trasgredir el derecho a la seguridad jurídica porque la propia Universidad en aplicación al principio ha determinado, que la propia accionante supo las cláusulas del contrato y supo que hasta el 31 de marzo del 2020, se terminaba su relación contractual. Menciona que no se ha dicho que a partir de marzo en adelante la hoy accionante haya seguido laborando o que ha ido marcando su asistencia en la Universidad Nacional de Loja, como sabía que terminaba el 31 de marzo, no concurrió a la Universidad, para seguir laborando bajo esta modalidad. Indica que es de conocimiento general que la propia Ley Orgánica de Educación Superior en el art. 70 establece cual es el régimen de los docentes y profesores de educación superior, el propio art. 7 del Reglamento de Escalafón establece cual es la actividad de la docencia, que es la que realizaba la accionante; y algo más importante: como lo dijo la abogada de la defensa el art. 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece la temporalidad de un contrato ocasional, que precisamente dice que puede establecerse un tiempo máximo de cinco años y siete años cuando se encuentren en estudios doctorales o PhD; es decir, es la declaración de la accionante y manifiesta que la Universidad Nacional de Loja, no ha desnaturalizado la contratación ocasional, establecida entre el régimen propio del art. 35 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, porque la propia Ley de Orgánica de Servicio Publico art. 83 literal n) desplaza a los funcionarios publicos, en este caso a los docentes e investigadores de Educación Publicas, del régimen de la LOSEP; concomitantemente con la disposición legal el art. 84, también establece de la propia Ley Orgánica de Servicio Publico y remite que estara'sujeto a la Ley de Carrera Docente Escalafón. Cuenta con la

certificación emitida por tesorería, mediante la cual hace llegar la planilla de aportes; y, en la relación de trabajo establece que la hoy accionante Diana Maribel Armijos Robles, tenía la relación de trabajo como profesor universitario, Ley de Educación Superior; es decir, se ratifica una vez más, que la contratación de la accionante fue por el propio régimen de la Ley de Educación Superior y el Reglamento de Carrera Docente y Escalafón del Profesor de Educación Superior. Indica que de acuerdo a la certificación emitida por Tesorería existen los avisos de entrada y de salida de la accionante en la cual establece en la relación de trabajo que son profesores universitarios de la Ley de Educación Superior, certificación que la pone a consideración de la parte accionante. Certificación del Departamento Financiero que dice: "tengo que manifestar que hasta la presente fecha Diana Maribel Armijos Robles, no ha presentado ningún tipo de documentación para el pago de liquidación de haberes; de existir algunos valores que se le deban cancelar". Agrega también la Certificación emitida por Talento Humano, con fecha 27 de agosto, el señor Diego Márquez certifica que "en el mes de abril del 2020, no se contrato personal académico para la carrera de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Loja", así mismo "en el periodo 1 de enero al 31 de marzo se contrato tres profesionales de personal académico en la carrera de Trabajo Social". La certificación de los profesionales que fueron contratados en el año 2019 al 2020 y que fue precisada por la defensa técnica de la accionante. La certificación de los profesores que tiene nombramiento en la carrera. La certificación emitida por Inés Catalina Villamagua Jiménez, docente titular encargada de la Gestión Académica de la carrera de Trabajo Social, de la Unidad de Educación a Distancia, dice que: "la carrera de Trabajo Social mantiene una oferta histórica desde el año 2019, oferta histórica que está por concluir, tras el presente periodo académico abril septiembre 2020, cuenta con 37 estudiantes en el ciclo 6, con 38 estudiantes en el ciclo 7, es decir que no existe ciclos inferiores, por consiguiente las asignaturas que impartía la docente Diana Maribel Armijos Robles, con cédula de identidad No. 1103753057, durante el ultimo periodo de estudios ya no se imparten, debido a que esos ciclos ya no se ofertan, consecuentemente en el siguiente periodo académico la carrera de Trabajo Social oferta histórica periodo octubre 2020 marzo 2021 solo contará con el ciclo 7 y 8 de la oferta histórica que está por concluir", consecuentemente no existe necesidad de docente alguno.

Adicionalmente indica que se ha impregnado una certificación de Secretaría de Educación Superior, en la cual establece cuales son los títulos que ha obtenido la accionante y en la parte relevante, esta' como Magister de Desarrollo Comunitario y por consiguiente considera y certifica la Lic. Inés Villamagua Jiménez, que conforme los títulos de tercer y cuarto nivel, no cumple con el perfil para ser docente de la carrera de Trabajo Social. Se refiere a lo manifestado de la parte accionante sobre las calificaciones, indica que los informes de la evaluación de desempeño académicos son remitidos por la Unidad competente de Evaluación Institucional y Reglamento de la Universidad Nacional de Loja respecto a la evaluación institucional, docencia e investigación, vinculación con la sociedad y gestión administrativa; por lo tanto, la carrera de Trabajo Social se encuentra aprobada mediante resolución del año 2020, emitida por el Consejo de Educación Superior, 3 de junio del 2020; es importante indicar que la Universidad Nacional de Loja aún no define la ubicación de la oferta, en vista de los recortes presupuestarios y cumpliendo con la resolución No. RPCSO12No.2372020 emitida por el Consejo de Educación Superior, el 06 de mayo del 2020, en su artículo único dice que "ante la compleja situación que vive el país ocasionada por la pandemia de COVID19 y frente al recorte presupuestario a las universidades y escuelas politecnicas publicas y cofinanciadas, exhorta al sistema de Educación Superior y a los representantes de la función ejecutiva, a fortalecer el dialogo con miras a la construcción de acuerdos consensuados, que garanticen los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, en beneficio de la sociedad ecuatoriana...". Dice que se ha incorporado toda la documentación referente a la relación laboral, específicamente la certificación de Talento Humano en la que se establece que existio' la relación laboral; insiste que no existe violación de sus derechos por la no renovación del contrato de servicios ocasionales. Refiere que la parte accionante sustenta de que la violación esta' supeditada por el art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico que establece que: "al haber superado un año de contratación subcontratación aparentemente se quedaría prorrogado hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición". Argumenta que existen multiples resoluciones de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que ha establecido que el elemento fáctico o elemento de derecho que no cabe alegación contraria esta' sustentado cuando son servidores publicos o funcionarios de

alguna institución pública; pero la propia Corte ha indicado cuando se trata de profesores universitarios, no hay desnaturalización de la contratación ocasional porque esta supeditado en el art. 35 del Reglamento de Carreras de Escalafón del Profesor de Educación Superior, que establece hasta cinco años de duración de la contratación; por lo tanto, al haberse establecido un antecedente o régimen de trabajo de un año y cuatro meses, eso no desnaturaliza la contratación ocasional de los docentes, por lo que no procede obviamente en esfera constitucional, que se pretenda de acuerdo al art. 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, porque se pretende que un Juez Constitucional genere un derecho, cuando el derecho ya no existe por el hecho de haberse terminado la contratación el 31 de marzo del 2020; es decir, automáticamente el art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público literal a) que habla de las causas de terminación del contrato de servicios ocasionales; no se puede decir que por que se alega que la contratación termino de conformidad a la Ley Orgánica de Servicio Público porque la disposición segunda del propio Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece que la contratación de contratos se tomara a partir del Reglamento de forma complementaria y subsidiaria que aplicara la LOSEP, esa es la realidad jurídica. En ese sentido, la no renovación de la contratación no vulnera ningún derecho de la accionante. Se habla y se conoce por antecedentes jurisprudenciales, a lo que se refiere a la necesidad permanente, dice que había necesidad permanente, pero se ha demostrado y dicho sea de paso no era obligación de la Universidad Nacional de Loja demostrar la necesidad permanente; porque ha establecido que la propia carrera de educación a distancia solo tiene dos ciclos y pocos estudiantes y la certificación de la propia de la Gestora Académica, indica que las materias que impartiera la accionante, están siendo impartidas por profesores con carga horaria, sin embargo, no existe la necesidad imperiosa permanente de la que nos hable el art. 58 de la LOSEP. En ese contexto considera que la presente acción de protección debe ser declarada improcedente, al tenor del numeral 1 porque no existe violación de ningún derecho y lo que se pretende es que se genere la declaratoria de un derecho de conformidad al art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Hace referencia a la sentencia de la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial

de Justicia de Loja, en un caso similar que termino su relación laboral en marzo del 2020, del docente Calopinã Calva, que presto sus servicios hasta marzo del 2020, en primera instancia se le nego la acción, en segunda instancia se ratifica y se confirma la sentencia emitida y hace la siguiente reflexión en el numeral 4 dice ^a reiterado el pronunciamiento vertido de la mayoría de los Jueces de la Sala, que la inaplicación de la prórroga establecida en el art. 58 de la LOSEP en los casos del servidor que se encuentre bajo el supuesto fáctico de la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica establecido en el art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, y tratándose de las Universidades Publicas la aplicación de la norma procede a favor de los servidores administrativos cuando ha superado el año de contrato de servicios ocasionales en el mismo cargo, pero para el personal académico docente, la exigencia es de cinco años por ser el máximo emitido por el Reglamento que los rige...^o y termina: ^a ...el Tribunal de la Sala estima que la presente acción de protección debe ser inadmita porque es claro que la Universidad Nacional de Loja, no vulnero ningún derecho; es decir, cuando no prorrogó el contrato para que siga en funciones que venía ejerciendo como docente de la carrera de Derecho del Área Jurídica Social y Administrativa, dado que la contratación como docente de la facultad en el mismo cargo no supero los cinco años, pues esta probado que su contrato fue de un año, seis meses...^o dice que si bien es cierto no se refiere que se debe dar estricto cumplimiento a las sentencias que obviamente no son precedentes jurisprudenciales, pero es un hecho cierto que la vulneración del art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Publico virtualmente se establecería cuando el régimen sea establecido por ese marco jurídico, en el presente caso el régimen propio de la accionante es la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carreras de Escalafón del Profesor de Educación Superior; por lo tanto, al no existir violación sobre derecho alguno solicita se digne rechazar la acción de protección y declararla improcedente. ^a

4.3.- DECISIÓN DEL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.- La señora jueza de primer nivel ^a inadmite^o la acción de protección incoada por considerar que es improcedente, en base de los motivos que obran de su sentencia de fojas 82 a 94, del expediente;

4.4.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONANTE PARA CUESTIONAR LA SENTENCIA VIA RECURSO DE APELACIÓN.-

En la audiencia respectiva, ante este Tribunal Constitucional de apelación, la parte accionante cuestiona la sentencia del Juez Constitucional de primer nivel, esgrimiendo en esencia los mismos argumentos que constan en el escrito de demanda; solicita se revoque la sentencia y se acepte la acción de protección incoada;

4.5.- EJERCICIO DE LA CONTRADICCIÓN POR LA PARTE ACCIONADA

La parte accionada (UNL) por su lado refuta los argumentos de la accionante, señalando, en esencia, que la sentencia de la juzgadora de primer nivel es la correcta, y en tal virtud debe ser ratificada, rechazándose el recurso de apelación interpuesto por la accionante, toda vez que no existen evidenciado la violación de ningún derecho.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala ^a**Art. 6.-** ^a*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación^o.* Esta Sala en sentencia de fecha 29 de febrero del 2012, ha dejado establecido en relación a la acción de protección que: ^asu naturaleza jurídica se ha entendido como una acción específica de emergencia, como un procedimiento ágil que requiere que el derecho que se dice conculcado sea legítimo, es decir que se funde en claras situaciones de facto que permitan por éste especial procedimiento restablecer el imperio del derecho. **De allí que se haya sostenido que es improcedente que**

por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento. Atendiendo entonces, a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho, que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que ésta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección.^o;

2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Como la parte accionada y la Jueza a quo han emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra ^a Manual de Justicia Constitucional^o refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: ^aen su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [¼] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de

autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [1/4]

La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.¹² A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando. Desea que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional. Desea caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de

*22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. [1/4] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.¹³ (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; **las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.** De modo que, mediante esta sentencia, la*

Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. **Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales,** cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.¹⁴ Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. **Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto**

debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.¹⁵ (Énfasis añadido.)° ;

3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: *³Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.*

*64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que **aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos,** verbigracia los derechos patrimoniales, **pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral,** supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.*

65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando

su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente.

66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.^o

Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala:

^a A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria.

86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones:

Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría. ... 10 en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales

que no acarrear vulneraciones a derechos constitucionales.ºº

SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIÓN, DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Identificados los supuestos derechos constitucionales vulnerados, este Tribunal entrará a analizar si ha existido o no la alegada vulneración, de conformidad con los siguientes razonamientos:

6.1. En relación a la alegación de supuesta vulneración del Derecho a la Seguridad

Jurídica:

- a) La accionante considera que la parte accionada UNL, ha vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica al no haberse aplicado en su favor el Art. 58 vigente de la LOSEP, ya que el cargo que venía desempeñando como Personal Académico, es de necesidad permanente según la norma invocada;
- b) Para poder dilucidar si se ha vulnerado o no el derecho a la seguridad jurídica, específicamente si se ha dejado de aplicar normas claras, públicas y previas como lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, y de manera concreta el Art. 58 de la LOSEP, según argumenta el accionante en su demanda, se hace preciso en primer lugar determinar si dicha norma es o no aplicable al accionante;
- c) Para determinar si el Art. 58 de la LOSEP, le es o no aplicable al accionante tenemos que precisar el tipo de labor que desempeñaba el accionante en la UNL, y al respecto nos encontramos que de la misma demanda se evidencia y prueba que la accionante desempeñaba un cargo académico, específicamente como ^adocente ocasional^o y/o ^aPersonal Académico Ocasional^o (ver documentos de fojas 3 a 22 del proceso);
- d) Ahora bien, determinado el cargo docente que la accionante desempeñaba en la UNL, corresponde establecer si la LOSEP, es norma aplicable a la estabilidad de los docentes universitarios. Y para despejar esta duda tenemos que remitirnos a las

normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano que se refieran sobre esos aspectos, y así tenemos en primer lugar: **1- Art. 349 de la Constitución de la República:** ^a *El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerá políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.*^o; **2- El Art. 3 de la LOSEP**, que establece de manera clara el ámbito de aplicación de esta ley, y al respecto, transcrita textualmente el citado artículo dispone:

^a **Ámbito.** *Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;*
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,*
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.*

Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.

Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos

por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable.

En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. Respecto de los organismos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se observará lo previsto en la misma y esta ley en lo que fuere aplicable.

En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.º ;

3- Art. 83 de la LOSEP: ^a Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público: 1) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; ^a ;

4- Art. 84 de la LOSEP: ^a Carrera Docente. El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución.º

5- Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen

especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.^o

- e) Del conjunto de normas constitucionales y legales citadas, es obligatorio concluir que los docentes universitarios no se rigen en cuanto a su estabilidad por la LOSEP, en virtud que los Arts. 1 , 83 y 84 de la citada Ley los excluye expresamente; y el Art. 70. I de la LOES, guardando concordancia con el Art. 349 de la Constitución de la República, determinan que son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el que fija las normas que rigen el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.
- f) De lo anteriormente señalado, si el análisis normativo determina que los docentes universitarios no se rigen por la LOSEP en cuanto a su estabilidad, más allá que en el respectivo contrato de manera errada por la parte accionada se haya hecho constar esa normativa; entonces, ésta conclusión nos permite colegir que no se vulneró la seguridad jurídica por parte de la accionada UNL, cuando no se aplicó en favor de la hoy accionante Diana Maribel Armijos Robles, el Art. 58 de la LOSEP, en su caso

en concreto, ya teniendo presente que la accionante no tenía la calidad de servidora pública administrativa, sino de personal académico o docente universitario; ya teniendo en cuenta el tiempo de servicio que tiene, ni siquiera le era aplicable dicha norma con carácter de subsidiaria;

g) Se alega también una vulneración del derecho al TRABAJO, por ello la premisa mayor en relación a este tema, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 33 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere:

“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

Sobre este derecho la corte constitucional ha manifestado (Libro Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Pp.55):

“Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinean la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto, tal como se observó respecto a personas con una protección especial devenida de una enfermedad catastrófica”^a

g.I) Premisa Menor.- Constituida por los hechos probados en esta causa, y que son los mismo descritos desde el literal a) hasta el f) de la presente sentencia, y a cuyos literales tendríamos que remitirnos en caso de querer volver a analizarlos;

g.II) Análisis comparativo entre la premisa mayor y la premisa menor (la norma y definiciones constitucionales sobre el derecho al trabajo y los hechos anteriormente expuestos).

g.III).- Al hacer el análisis debemos partir del contenido del Art. 33 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, ha establecido nuestra máximo órgano de justicia constitucional, y que de manera sintética tendremos que: ^a *Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto.*^o.

g.IV.- De la norma Constitucional citada, y los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado, es fundamental destacar que dicho derecho está regulado por una variedad de normas infra-constitucionales que tienen que ser aplicadas en función de las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico del país. Al desconocerse o vulnerarse esas disposiciones normativas, se podría estar afectando este derecho constitucional; pero, caso contrario, al respetarse las mismas, en cambio, implicaría el respeto a ese derecho. Como en el presente caso, se ha analizado y concluido que la no renovación del contrato de servicios ocasionales en favor de la hoy accionante, no vulneró su derecho a la seguridad jurídica, sino que se lo realizó en estricto respeto al marco normativo que regula la actividad de los docentes universitarios, lo cual lo aleja de ser un acto administrativo arbitrario, por tanto, eso permite concluir, que tampoco se afectó el derecho al trabajo de la accionante;

h)- Se alega también (en la audiencia de primer nivel) una vulneración al derecho a la motivación y al debido proceso, sin determinar, aunque sea de manera general, en qué momento, o mediante qué acto o resolución, se habría producido esta supuesta vulneración a la motivación y al debido proceso, por lo que, por más esfuerzo razonable que realice este Tribunal Constitucional de Apelación, resulta imposible dar respuesta ante semejante imprecisiones;

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.- Por estas consideraciones, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1- No aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirmar la sentencia subida en grado, por las motivaciones expuestas en la presente resolución; **2-** El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.

**AGUIRRE TORRES MARCO BORIS
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**RODAS OCHOA WILSON TEODORO
JUEZ PROVINCIAL**

**CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO
JUEZ PROVINCIAL**